

## DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

**FECHA** 

FORM.727-2

### **RESOLUCION PARTICULAR**

#### VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**; juntamente con su Representante Legal la Sra. **XX** con **RUC N° 00** y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Nº 00 fue notificada el 08/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto a la Renta Agropecuario del ejercicio fiscal 2019, Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de servicios del ejercicio fiscal 2019, Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) del ejercicio fiscal 2021 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 07, 08, 10/2019, 12/2021 respecto a las transacciones realizadas a los proveedores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas de los referidos proveedores, contratos firmados, formas de pago, los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC Nº 113/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el contribuyente presumiblemente utilizó comprobantes de compras emitidas por los supuestos proveedores **XX** y **XX**, los cuales serían de contenido falso

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** registró y declaró en el IRE, costos sustentados en facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, las cuales habrían sido emitidas por el proveedor cuestionado, en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del citado impuesto, en infracción a los Arts. 1°, 8°, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 2° y 22 del anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar, con las informaciones del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu requerimientos de documentaciones, y los datos obtenidos del supuesto proveedor, se concluyó que las operaciones no se realizaron pues las facturas presentadas por los proveedores difieren de las presentadas por **NN**, en cuanto a las facturas de **XX** coinciden con las presentadas por la fiscalizada.

La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que no se pudo verificar la validez de las compras declaradas por **NN**, no presentándose el supuesto proveedor inclusive luego de que la administración bloqueó su RUC.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE).

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de costos y gastos de ventas irreales o inconsistentes, obteniendo así un beneficio indebido, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante La Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Núm. 12) del Art. 174 de la Ley por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (AT), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la **Ley**, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.673.715.720	167.371.572

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 07/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su Representante legal conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, responsabilidad subsidiaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

**NN** solicitó prorroga a efectos de presentar su descargo la cual fue concedida, posteriormente por presentación N° 00 **NN** presentó su escrito de descargo, luego se procedió a la apertura del Periodo Probatorio Resolución 00; a continuación, mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

En su descargo **NN** realizó manifestaciones las cuales fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: "...la Dirección General de Fiscalización Tributaria inicio el proceso de fiscalización en base al INFORME DPO DGGC N° 113/2024 ADJUNTO EN EL EXPEDIENTE N° 00 DEL 20/06/2024, por lo que requiere documentaciones e informaciones... Que en fecha 26 de diciembre de 2024 (ES DECIR 47 DIAS HABILES) se emite el INFORME FINAL N° 00 en el cual se determina impuesto bajo la presunción de defraudación..." (Sic). Por otro lado, manifiestan que según el Art. 238 literal d) los denunciantes o auditores no deben calificar la infracción ni sugerir la sanción aplicable. Por otro lado expresan "... Se observa que la notificación de la resolución de instrucción de sumario N° 00 de fecha 07 de marzo de 2025, solo fue remitida de manera virtual en el buzón Marandu del Sistema Marangatu de la Empresa... la Ley 125/1991 en su Art. 200, establece que debe ser notificado por cedula y en el domicilio del contribuyente..." sobre la cuestión de fondo manifestó "... La documentación objetada reunía todos los requisitos externos de impresión y llenado por lo que se procedió a registrar contablemente... nuestra empresa no es policía fiscal ni tiene las más mínimas atribuciones para controlar la conducta impositiva de sus proveedores

En cuanto a lo manifestado sobre el plazo en el que se firmó el Acta Final se observa que la orden de Fiscalización fue notificada el 08/10/2024 y el Acta Final fue firmado el 10/12/2024, exactamente a los 45 días hábiles, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga de **NN** N° 00 del 10/10/2024. La Administración le otorgó 5 días, conforme a lo dispuesto en la RG N° 25/2014, Art. 17, la cual fue notificada a través del buzón electrónico tributario Marandú, teniendo en cuenta lo antedicho lo manifestado por la firma carece de sustento.

En cuanto al cuestionamiento realizado por **NN** sobre la multa inicialmente determinada de 120%, el **DS1** explicó que los auditores en el ejercicio de las funciones conferidas por el Art. 31 de la RG N° 08/2008 modificada por la RG N° 25/2014 realizaron <u>una propuesta de calificación o calificación preliminar de la conducta y la sanción a ser aplicada</u>, lo cual no causa estado ya que el Acta Final no es un acto administrativo, salvo que exista expresa aceptación por parte del contribuyente. Por lo demás, para determinar la infracción y la consecuente sanción el **DS1** siguió el procedimiento establecido en el Art. 225 de la Ley.

En cuanto a la forma de notificación la misma está plenamente comprendida en el Art. 26 de la Resolución General DNIT Nº 02/2024 que habilita a realizar la notificación por medios electrónicos siendo las opciones comprendidas el Correo Electrónico o el Buzón Marandú; por lo antedicho se concluye que la notificación de Sumario Administrativo es completamente valida.

El **DS1** refirió sobre la cuestión de fondo, que no resulta suficiente el registro de las operaciones en los registros contables para considerar válidas las operaciones, ya que en este caso los costos declarados carecían de documentación valida que los respalden, y en ese sentido señaló lo dispuesto por los Arts. 8° y 14 de la Ley N° 6380/2019, que de forma clara y expresa determinan que a los fines tributarios solo serán válidas las deducciones sustentadas en comprobantes que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios y consignen operaciones reales, cuestión que no fue rebatida en el presente caso.

En cuanto a los hechos denunciados, el **DS1** señaló que los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los costos declarados en el citado impuesto. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar con las documentaciones presentadas por la firma, las diligencias realizadas y los datos del Sistema Marangatu que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Con las referidas diligencias y evidencias obtenidas del supuesto proveedor, se confirmó que **NN** utilizó facturas cuya veracidad no pudo ser confirmada ya que por el supuesto proveedor **XX** con **RUC 00**, no se presentó pese a haber sido convocado, ni proporciono los documentos que le fueron solicitados. Por otro lado **NN**, no presento documentos ni pruebas concluyentes que acrediten que las mencionadas operaciones existieron.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas para simular operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente y el supuesto proveedor identificado en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 1°, 8°, 22, 80, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 2° y 22 del anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario con argumentos y pruebas contundentes, pues las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar los costos declarados, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/12/2024, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó costos y gastos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 1.673.715.720, por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todo lo antedicho, es evidente que la **GGII** sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal la Sra. **XX** con **RUC N° 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde determinar la responsabilidad subsidiaria de **la** Sra. **XX**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

# EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUEI VE

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	167.371.572	418.428.930	585.800.502
Totales		167.371.572	418.428.930	585.800.502

\*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

- **Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00,** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.
- Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal la Sra. XX con RUC N° 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.
- **Art. 4º: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT Nº 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Así mismo, a su Representante Legal, para su conocimiento.
- **Art. 5º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS